

**TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS DELITOS QUE SANCIONAN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN (BOLETÍN N° 13.982-25).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO (para el caso de aprobarse las modificaciones propuestas)
		<p align="center"><b><u>DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY</u></b></p> <p>- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.  <b>(Indicación número 1) aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>“Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.</b></p>
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO.</b></p> <p align="center"><b>DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.</b></p> <p align="center"><b>§ IV.</b></p> <p align="center"><b>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.</b></p>		<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 1</u></b></p> <p align="center">ooooo</p> <p align="center">Números nuevos</p> <p>- Anteponer los siguientes números 1, 2), 3, 4), 5), 6), 7), 8), 9), y 10), nuevos:</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>

<p style="text-align: center;"><b>ART. 12.</b></p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p> <p>4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7.º Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8.º Prevalerse del carácter público</p>		<p>“1. Incorpórase, en el artículo 12 el siguiente numeral 23, nuevo:</p>	<p><b>“1. Incorpórase, en el artículo 12 el siguiente numeral 23, nuevo:</b></p>
--	--	---	--

<p>que tenga el culpable.</p> <p>9.º Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p> <p>11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p> <p>12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15.º Haber sido condenado el</p>			
--	--	--	--

culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16<sup>a</sup> Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.

21<sup>a</sup>. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto

<p>mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p>		<p>“23.º Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”.</p> <p><b>(Indicación número 1 A) aprobada por mayoría 4x1 (Insulza, Quintana, Ossandón y Van Rysselberghe/Huenchumilla)</b></p>	<p><b>“23.º Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.</b></p>
<p><b>Título Tercero</b> <b>De las penas.</b></p> <p><b>§ I.</b> <b>De las penas en general.</b></p> <p>ART. 20.</p> <p>No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de</p>		<p>“2. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p><b>2. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p>

<p>sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.</p>			
		<p>“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”. <b>(Indicación número 2), numeral 1) nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 4x0).</b></p>	<p><b>“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>§ II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la clasificación de las penas.</b></p> <p>ART. 24.</p> <p>Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.</p>			
		<p>3. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 24 bis. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, cuando las hubiere. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos</p>	<p><b>3. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 24 bis. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, cuando las hubiere. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de</b></p>

		<p>patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.</p> <p>En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.</p> <p>La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.</p> <p>Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 2) nuevo, aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0).</b></p>	<p><b>activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</b></p> <p><b>Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.</b></p> <p><b>En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.</b></p> <p><b>La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.</b></p> <p><b>Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.</b></p>
		4. Incorpórase un artículo 24 ter,	4. Incorpórase un artículo 24 ter,

		<p>nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 24 TER. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.</p> <p>2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.</p> <p>3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.</p> <p>4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 3), nuevo, aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p>nuevo, del siguiente tenor:</p> <p><b>“ARTÍCULO 24 TER. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.</b></p> <p><b>2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.</b></p> <p><b>3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.</b></p> <p><b>4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.</b></p>
§ III.			

<p><b>De los límites, naturaleza y efectos de las penas. Penas que llevan consigo otras accesorias.</b></p> <p>ART. 31.</p> <p>Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.</p>		<p>5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 31. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.</p> <p>El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</p> <p>El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto</p>	<p><b>5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 31. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.</b></p> <p><b>El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser</b></p>
---	--	---	--

		<p>de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.</p> <p>En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”.</p> <p><b>(Indicación número 2, numeral 4), nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.</b></p> <p><b>En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”.</b></p>
		<p>6. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 31 bis. El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.</p> <p>El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al</p>	<p><b>6. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 31 bis. El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.”.</b></p>

		afectado.”.” <b>(Indicación número 2), numeral 5), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).</b>	
		<p>7. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 31 TER. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.</p> <p>El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</p> <p>El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.</p> <p>Tratándose de efectos de tenencia M ilícita, el comiso procederá en todos los casos.”.</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 6), nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>7. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 31 TER. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.</b></p> <p><b>El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.</b></p> <p><b>Tratándose de efectos de tenencia ilícita, el comiso procederá en todos los casos.</b></p>
ART. 48.		8. Sustitúyese el artículo 48 por el	8. Sustitúyese el artículo 48 por el

<p>Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:</p> <p>1.º Las costas procesales y personales.</p> <p>2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.</p> <p>3.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.</p> <p>4.º La multa.</p> <p>En caso de un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.</p>		<p>siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.</li> <li>2. Las multas.</li> <li>3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.</li> <li>4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.</li> <li>5. Las costas personales.</li> </ol> <p>Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El</p>	<p>siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.</b></li> <li><b>2. Las multas.</b></li> <li><b>3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.</b></li> <li><b>4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.</b></li> <li><b>5. Las costas personales.</b></li> </ol> <p><b>Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias</b></p>
---	--	---	--

		<p>Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.</p> <p>En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 7), nuevo aprobado sin enmiendas por la unanimidad 4x0).</b></p>	<p><b>obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.</b></p> <p><b>En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.</b></p>
<p><b>§ IV. De la aplicación de las penas.</b></p> <p>ART. 60.</p> <p>La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.</p> <p>Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el art. 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el art. 70.</p>		<p>9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:</p> <p>“a) Suprímese sus incisos tercero, cuarto y quinto.</p>	<p><b>9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:</b></p> <p><b>“a) Suprímese sus incisos tercero, cuarto y quinto.</b></p>

**El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para algunos de los siguientes fines, y en conformidad al Reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República:**

**1.- Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;**

**2.- Creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y**

**3.- Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.**

**La misma regla señalada en el inciso anterior, se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas, de los dineros que caigan en comiso y del producto de la enajenación en subasta pública de las demás especies decomisadas, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.**

<p><b>Las disposiciones de los dos incisos anteriores no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483-b.</b></p> <p>El producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde <u>se cometió el delito que se castiga</u>.</p>		<p>b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 8), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.</b></p>
<p><b>LIBRO SEGUNDO</b> <b>Título Sexto.</b> <b>De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares.</b> <b>§ II bis. De la obstrucción a la investigación.</b></p> <p>ART. 269 ter.</p> <p><u>El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal</u>, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el</p>		<p>10. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal” por “El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”.</p> <p><b>(Indicación número 2), numeral 9), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>10. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal” por “El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”.</b></p>

cargo.			
<p><b>§ X. De las asociaciones ilícitas.</b> ART. 292.</p> <p>Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.</p> <p>INCISO DEROGADO.</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:</p> <p>“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales”</p> <p>ART. 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla, o en haberla fundado o contribuido a fundarla.</p> <p>Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos</p>	<p>oooo</p> <p><b><u>Número 1</u></b></p> <p>Pasa a ser número 11), sustituido por el que se indica a continuación:</p> <p>“11. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:</p> <p>“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales</p> <p>ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.</p> <p>Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en</p>	<p><b>11. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:</b></p> <p><b>“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.</b></p> <p><b>La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.</b></p> <p><b>Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere</b></p>

	<p>constitutivos de delitos.</p> <p>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando se trate de hechos constitutivos de falta.</p> <p>Para los efectos de apreciar la existencia de una organización se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.</p>	<p>el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos. <b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 292 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>entre sus fines la perpetración de simples delitos.</b></p>
<p>ART. 293.</p> <p>Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.</p>	<p>ART. 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo. La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.</p> <p>Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.</p> <p>Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones</p>	<p>ARTÍCULO 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.</p> <p>Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.</p> <p>Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples</p>	<p><b>ARTÍCULO 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</b></p> <p><b>La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.</b></p> <p><b>Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.</b></p> <p><b>Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso</b></p>

	<p>dispuestas en el inciso primero.</p>	<p>delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.  <b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>primero.</b></p>
		<p>ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:</p> <p>a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;</p> <p>b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;</p> <p>c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u</p> <p>d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:</b></p> <p>a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;</p> <p>b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;</p> <p>c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u</p> <p>d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.</p>

		<b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 bis propuesto, aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).</b>	
<p>ART. 294.</p> <p>Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>ART. 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.</p> <p>Quando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</p> <p>En todo caso se impondrá el comiso de ganancias. Por el comiso se priva al condenado de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para perpetrarlo o por haberlo perpetrado, y se transfieren al fisco.</p> <p>Las ganancias obtenidas comprenden</p>	<p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.</p> <p>Quando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</p> <p>En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.</p> <p><b>Quando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</b></p> <p><b>En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.</b></p> <p><b>El comiso de ganancias será</b></p>

	<p>los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.</p> <p>Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.</p>	<p>El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley. <b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.</b></p>
<p>ART. 294 BIS.</p> <p>Las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.</p> <p>Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</p>	<p>ART. 294 bis. Siempre que se establezca que proceden de un hecho ilícito, se transferirán al fisco todas las ganancias a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>1°. cuando se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.</p> <p>2°. cuando se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.</p> <p>3°. cuando se dictare sobreseimiento</p>	<p>ARTÍCULO 294 BIS. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando:</p> <p>1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal;</p> <p>2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;</p> <p>3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la</p>	<p><b>ARTÍCULO 294 BIS. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando:</b></p> <p><b>1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal;</b></p> <p><b>2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;</b></p> <p><b>3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria</b></p>

	<p>definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.</p> <p>4°. cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.</p> <p>La transferencia al fisco de las ganancias que se establecen en este artículo no se reputarán pena en los términos señalados en el artículo 20.</p>	<p>concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o</p> <p>4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.</p> <p>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.</p> <p>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</p> <p>La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.</p> <p><b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 bis propuesto,</b></p>	<p><b>fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o</b></p> <p><b>4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.</b></p> <p><b>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.</b></p> <p><b>El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.</b></p>
--	---	---	--

		<p><b>aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	
		<p>ARTÍCULO 294 TER. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.</p> <p>El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.</p> <p>El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias. <b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 ter propuesto,</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 294 TER. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.</b></p> <p><b>El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.</b></p> <p><b>El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.</b></p>

		<b>aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b>	
<p>ART. 295.</p> <p>Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos anteriores aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.</p> <p>Podrán sin embargo ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>ART. 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:</p> <p>1. Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros.</p> <p>2. Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.”.</p>	<p>ARTÍCULO 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:</p> <p>1) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;</p> <p>2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.”.</p> <p><b>(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 295 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:</b></p> <p><b>1) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;</b></p> <p><b>2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.</b></p>
<b>Título Séptimo Crímenes y delitos contra el orden</b>		<b>Número 2</b>	

<p><b>de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.</b>  <b>§ VII. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</b></p> <p>ART. 369 ter.</p> <p>Quando existieren sospechas fundadas de que una persona <b>o una organización delictiva</b> hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, <u>podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.</u> En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p>	<p>2. Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.” por el siguiente texto: “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subreptico de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.”.</p>	<p>Pasa a ser número 12), con la enmienda que señala seguidamente:</p> <p><b>Letra a)</b></p> <p><b>Ordinal ii)</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“ii. Sustitúyese la frase “o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subreptico de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.”.</p> <p><b>(Indicación número 4) aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>12.</b> Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>ii. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.</p> <p><b>ii. Sustitúyese la frase “o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subreptico de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.”</b></p>
---	--	---	---

<p><u>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos.</u> Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.</p> <p>La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.</p> <p>Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se</p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.</p>		<p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.</p>
---	---	--	---

<p>regirán por las disposiciones de la ley N° 20.000.</p>			
<p><b>Título Octavo.</b>  <b>Crímenes y simples delitos contra las personas.</b>  <b>§ V bis.</b>  <b>De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas</b></p> <p>Artículo 411 octies.-</p> <p>Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.</p> <p>Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona <b>o una organización delictiva</b> hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, <u>podrá autorizar la interceptación o grabación de las</u></p>	<p>3. Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa</p>	<p><b>Número 3</b></p> <p>Pasa a ser número 13), con las siguientes modificaciones:</p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>- Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“a) Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:</p> <p>“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o</p>	<p><b>13.</b> Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:</p> <p>a) <b>Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:</b></p> <p><b>“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona.</b></p>

<p><u>telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.</u> En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.</p> <p>En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de <u>la ley N° 20.000.</u></p>	<p>persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.” por el siguiente texto: “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.</p>	<p>sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”.</p> <p><b>(Indicación número 7), aprobada con enmienda por unanimidad)</b></p>	<p><b>La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”</b></p> <p>b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.</p>
<p><b>Título Noveno.</b></p>			

<p><b>Crímenes y simples delitos contra la propiedad.</b>  <b>§ IV bis. Del Abigeato</b></p> <p>ART. 448 quáter.</p> <p>Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.</p> <p>Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.</p> <p>Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de</p>			
---	--	--	--

<p>carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.</p> <p>Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación <u>bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.</u></p>	<p>4. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto “bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.” por el siguiente: “bajo la técnica de entrega vigilada en los</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4.-</b></p> <p style="text-align: center;">Pasa a ser número 14) sin otra enmienda.</p>	<p><b>14.</b> Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto “bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.” por el siguiente: “bajo la técnica de entrega vigilada en los</p>
---	---	--	---

	términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.		términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.
<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>  <b>LIBRO PRIMERO</b>  <b>Título V</b>  <b>Medidas cautelares personales</b>  <b>Párrafo 4° Prisión preventiva</b></p> <p>Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos <u>141</u>, <u>142</u>, <u>361</u>, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, <u>391</u>, <u>433</u>, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones “142,” y “361”, la expresión “292, 293,.”</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 2</u></b></p> <p><b><u>Número 1</u></b></p> <p>- Intercalar, entre la expresión “, 293,” y el punto y aparte que le sigue, lo siguiente: “, y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,”.  <b>(Indicación número 8), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p><b>1.</b> Intercálase, en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones “142” y “361”, la expresión “292, 293,,” y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,”.</p>

<p>detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.</p> <p>En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.</p>			
<p style="text-align: center;"><b>Título VI</b> <b>Medidas cautelares reales</b></p> <p>Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete</p>			

<p>respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.</p> <p>Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.</p>			
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números nuevos</p> <p>- Introducir los siguientes números 2), 3), y 4), nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de</p>	<p><b>2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o</b></p>

		instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.	<b>efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.</b>
		<p>3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.</p> <p>Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.</p>	<p><b>3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.</b></p> <p><b>Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.</b></p>
		4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:	<b>4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:</b>

		<p>“Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</p> <p>El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a</p>	<p><b>Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</b></p> <p><b>El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en</b></p>
--	--	---	---

		<p>cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.</p> <p>Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes</p>	<p><b>territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.</b></p> <p><b>Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios,</b></p>
--	--	--	---

		<p>datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.</p> <p>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.</p> <p>La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.</p> <p>Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.</p>	<p><b>con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.</b></p> <p><b>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.</b></p> <p><b>La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.</b></p> <p><b>Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.</b></p> <p><b>La infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los</b></p>
--	--	--	---

		<p>La infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.</p> <p>Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.</p>	<p><b>antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.</b></p> <p><b>Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.</b></p> <p><b>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones</b></p>
--	--	--	---

		<p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 9 A numerales 2) y 3) aprobada sin enmiendas por la unanimidad 5x0)</b></p> <p><b>(Indicación número 9 A) numeral 4) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0, con excepción de los incisos tercero y cuarto, que lo fueron por mayoría 3x2).</b></p> <p><b>(Indicación número 10) aprobada con enmiendas 5x0).</b></p> <p>oooo</p>	<p><b>generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.”.</b></p>
<p><b>LIBRO II</b>  <b>Título I</b>  <b>Etapas de investigación</b>  <b>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</b></p> <p>Artículo 221.- Inventario y custodia. De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.</p>			

<p>Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.</p>			
	<p>2. Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“1. Interceptación de comunicaciones”</p>	<p><b>Número 2.</b></p> <p>Pasa a ser número 5), sin otra enmienda.</p>	<p><b>5.</b> Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“1. Interceptación de comunicaciones”</p>
<p>Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones</p>	<p>3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan <u>indicios suficientes</u> de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne <u>una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo</u>, y la investigación de tales delitos lo</p>	<p><b>Número 3.-</b></p> <p>Pasa a ser número 6), con las modificaciones que se indican a continuación:</p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>- Modificar el inciso primero propuesto para el artículo 222, del siguiente modo:</p> <p>a) Sustituir la expresión “indicios suficientes” por “fundadas sospechas basadas en hechos determinados”.</p> <p>b) Sustituir la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de</p>	<p><b>6.</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan <b>fundadas sospechas basadas en hechos determinados</b> de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne <b>pena de crimen</b>, y la investigación de tales delitos lo hiciere</p>

<p>telefónicas o de otras formas de telecomunicación.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren <u>sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas</u> sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación <u>al imputado o sus intermediarios.</u></p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de</p>	<p>hiciera imprescindible.”.</p> <p>b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas” por la siguiente “indicios suficientes de que”.</p>	<p>crimen”.</p> <p><b>(Indicación número 11), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p> <p><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciera imprescindible”.</p> <p><b>(Indicación número 12), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p> <p>oooo</p> <p>Letra nueva</p> <p>- Intercalar una letra c), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la</p>	<p>imprescindible.”.</p> <p><b>b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>i. Sustitúyese la expresión “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que”.</b></p> <p><b>ii. Intercálase, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciera imprescindible”.</b></p> <p><b>c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la</b></p>
--	---	---	---

<p>garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de <u>antecedentes</u> de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p>	<p>c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.”.</p> <p>d) Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p>	<p>expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.”.</p> <p><b>(Indicación número 13), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p> <p>oooo</p> <p><b>Letras c), d) y e)</b></p> <p>Pasan a ser letras d), e) y f), sin enmiendas.</p>	<p><b>expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.</b></p> <p><b>d)</b> Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.”.</p> <p><b>e)</b> Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p>
--	---	---	---

<p>Las empresas <u>telefónicas y de comunicaciones</u> deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, <u>en carácter reservado</u>, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen <u>sus abonados. La negativa</u> o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la</p>	<p>“La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”.</p> <p>e) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”.</p> <p>iii Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.</p>		<p>“La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”.</p> <p><b>f)</b> Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”.</p> <p>iii Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.</p>
---	---	--	--

<p>misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>			
<p>Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación <b>telefónica</b> de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.</p> <p>Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el</p>	<p>4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223:</p> <p>a) Suprímese en su inciso primero el vocablo “telefónica”.</p>	<p><b><u>Número 4</u></b></p> <p>Pasa a ser número 7), con la enmienda que se señala a continuación:</p> <p><b><u>Letra b)</u></b></p>	<p>7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223:</p> <p>a) Suprímese en su inciso primero el vocablo “telefónica”.</p>

<p>inciso precedente.</p> <p>La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.</p> <p>Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.</p> <p>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.</p>	<p>b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:</p> <p>“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.</p> <p>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne <u>una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo</u>, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”.</p>	<p>- En el inciso quinto del artículo 223 que se propone sustituir, reemplazar la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.</p> <p><b>(Indicación número 15) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p>b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:</p> <p>“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.</p> <p>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne <b>pena de crimen</b>, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”.</p>
<p>Artículo 225.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando</p>			

<p>ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.</p>			
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número nuevo</p> <p>- Introducir un número 8), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>8. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies:</p> <p>“Artículo 225 bis.- Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva</p>	<p><b>8. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies:</b></p> <p><b>“Artículo 225 bis.- Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté</b></p>

		<p>o criminal.</p> <p>La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.</p>	<p><b>preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.</b></p> <p><b>La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.</b></p>
		<p>Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:</p> <p>a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;</p> <p>b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;</p> <p>c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;</p> <p>d) La autorización, en su caso, para la</p>	<p><b>Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:</b></p> <p><b>a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;</b></p> <p><b>b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;</b></p> <p><b>c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;</b></p> <p><b>d) La autorización, en su caso, para</b></p>

	<p>realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;</p> <p>e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y</p> <p>f) La duración precisa de la medida.</p>	<p><b>la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;</b></p> <p><b>e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y</b></p> <p><b>f) La duración precisa de la medida.</b></p>
	<p>Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.</p> <p>La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.</p>	<p><b>Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.</b></p> <p><b>La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.</b></p>
	<p>Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la</p>	<p><b>Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios</b></p>

		<p>sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida, facilitando su práctica y acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos y las informaciones recogidas puedan ser objeto de examen y visualización.</p> <p>Los sujetos requeridos para prestar la colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 16) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).</b>  oooo</p>	<p><b>de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida, facilitando su práctica y acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos y las informaciones recogidas puedan ser objeto de examen y visualización.</b></p> <p><b>Los sujetos requeridos para prestar la colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.”</b></p>
	<p>5. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“II. Otros medios técnicos de investigación”.</p>	<p><b><u>Número 5.-</u></b></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)</p>	
	<p>6. Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:</p>	<p><b><u>Número 6</u></b></p> <p>Pasa a ser número 9), con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>9.-</b> Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:</p>

<p>Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.</p>	<p>“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne <u>una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo</u>, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando <u>ello fuere conducente</u> al esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 226 propuesto</b></p> <p>- Modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustituir la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.</p> <p>b) Sustituir la expresión “ello fuere conducente al” por “existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el”.</p> <p><b>(Indicación número 17) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne <b>pena de crimen</b>, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando <b>existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el</b> esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.</p>
	<p>7. Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:</p> <p>“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 7.-</b></p> <p>Pasa a ser número 10) en sus mismos términos</p>	<p><b>10.</b> Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:</p> <p>“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.</p>
	<p>8. Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 8.-</b></p> <p>Pasa a ser número 11) en sus mismos términos</p>	<p><b>11.</b> Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y</p>

	al registro de equipos informáticos”.		al registro de equipos informáticos”.
<p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</p>	<p>9. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 bis.- Ámbito de aplicación. Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, y la de registro de equipos informáticos, serán aplicables a la investigación cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 9</b></p> <p>Pasa a ser número 12), sustituido por el siguiente:</p> <p>“12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.</p> <p>Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo 218.</p>	<p>12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.</b></p> <p><b>Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo</b></p>

<p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p> <p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>	<p>Asimismo, serán aplicables cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.</p> <p>La aplicación de las medidas intrusivas indicadas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales, excepto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222, en cuanto a indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, para lo cual será suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.”.</p>	<p>Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.</p> <p>El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”.</p> <p><b>(Indicación número 18) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>218.</b></p> <p><b>Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.</b></p> <p><b>El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”</b></p>
	10. Incorpórase, a continuación del	<b>Número 10.-</b>	13. Incorpórase, a continuación del

	<p>nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.</p>	<p>Pasa a ser número 13) en sus mismos términos.</p>	<p>nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.</p>
	<p>11. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 ter:</p> <p>“Artículo 226 ter.- Ámbito de aplicación. Cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.</p>	<p><b>Número 11.-</b></p> <p>Pasa a ser número 14), modificado como se indica a continuación:</p> <p>“14. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 B:</p> <p>“Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.</p>	<p><b>14. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 B:</b></p> <p><b>“Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.</b></p>

	<p>Asimismo, cumpliéndose los requisitos del inciso anterior, estas técnicas especiales de investigación podrán ser autorizadas cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer el delito de lavado de activos contenido en la ley N° 19.913, los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.</p>	<p>El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.</p> <p>No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.</p> <p>Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.</p> <p>El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.</p>	<p><b>El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.</b></p> <p><b>No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.</b></p> <p><b>Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.</b></p> <p><b>El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la</b></p>
--	--	---	--

	<p>Cumplíndose las mismas circunstancias indicadas en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación</p>	<p>La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:</p> <p>a. Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;</p> <p>b. Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,</p> <p>c. Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.</p> <p>Cumplíndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.</p>	<p><b>verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.</b></p> <p><b>La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:</b></p> <p><b>a. Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;</b></p> <p><b>b. Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,</b></p> <p><b>c. Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.</b></p> <p><b>Cumplíndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.</b></p>
--	--	--	--

	<p>de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la perpetración de sus delitos o comprobar los que hubieren perpetrado.”.</p>	<p>Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.</p> <p>Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.</p> <p><b>Indicación número 19 A) aprobada por unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.</b></p> <p><b>Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”</b></p>
--	---	--	--

	<p>12. Incorpórase el siguiente artículo 226 <u>quáter</u>:</p> <p>Artículo 226 <u>quáter</u>.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.</p> <p>El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 12</u></b></p> <p>Pasa a ser número 15), reemplazando en su encabezamiento la expresión “quáter” por la letra “C.)</p> <p><b>(Indicación número 20) aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 226 quáter propuesto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “quáter” por la letra “C.</p> <p><b>(Indicación número 21) aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0).</b></p>	<p>15. Incorpórase el siguiente artículo 226 <b>C</b>:</p> <p>Artículo 226 <b>C</b>.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.</p> <p>El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad</p>
--	---	---	---

	<p>cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.</p>	<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p style="text-align: center;">- Introducir los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.</p> <p>Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.</p> <p><b>(Indicación número 22) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0)</b></p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p>cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.</p> <p><b>El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.</b></p>
--	--	---	--

	<p>La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.</p> <p><b>La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y al delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.”.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p style="text-align: center;">- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación número 23) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0)</b></p>	
	<p>13. Agrégase el siguiente artículo 226 <u>quinquies</u>:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 13</b></p> <p>Pasa a ser número 16), reemplazando en su encabezamiento la expresión “quinquies” por la expresión “D”.</p>	<p><b>16.</b> Agrégase el siguiente artículo 226 <b>D</b>:</p>

	<p>“Artículo 226 <u>quinquies</u>.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.</p> <p>El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.</p> <p>La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a</p>	<p><b>(Indicación número 24) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p> <p><b><u>Artículo 226 quinquies propuesto</u></b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>- Sustituir, en la denominación del artículo, la voz “quinquies” por la expresión “D”.</p> <p><b>(Indicación número 25) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>D</b>.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.</p> <p>El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.</p> <p>La información que vaya obteniendo el</p>
--	---	--	---

	<p>la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.</p> <p><b>La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.”.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p style="text-align: center;">- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación número 26) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.</p>
	<p>14. Incorpórase el siguiente artículo 226 <u>sexies</u>:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 14</u></b></p> <p>Pasa a ser número 17), reemplazando en su encabezamiento la voz “sexies”</p>	<p><b>17. Incorpórase el siguiente artículo 226 E:</b></p>

	<p>“Artículo 226 sexies.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él.”.</p>	<p>por la letra “E”.</p> <p><b>(Indicación número 27) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p> <p><b><u>Artículo 226 sexies propuesto</u></b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.</p> <p>La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional.</p> <p>Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.</p> <p><b>(Indicación número 28) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.</b></p> <p><b>La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional.</b></p> <p><b>Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.</b></p>
	<p><b>15. Añádese el siguiente artículo 226 septies:</b></p> <p><b>“Artículo 226 septies.- Exención de responsabilidad criminal. El agente</b></p>	<p><b><u>Número 15</u></b></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación número 29) aprobada sin</b></p>	

	encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.”.	enmiendas por unanimidad 5x0)	
	16. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 <u>septies</u> , el siguiente epígrafe:  “III. Entregas vigiladas”	<b><u>Número 16.-</u></b>  Pasa a ser número 18), reemplazando en su encabezamiento la expresión “septies” por la letra “E”. <b>(Indicación número 30) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)</b>	<b>18.</b> Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 <u>septies</u> , el siguiente epígrafe:  “III. Entregas vigiladas”
	17. Agrégase el siguiente artículo 226 octies:  “Artículo 226 octies.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté	<b><u>Número 17.-</u></b>  Pasa a ser número 19), sustituido por el siguiente:  “19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo:  “Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las	<b>19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo:</b>  <b>“Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan</b>

	<p>prohibida o restringida; los instrumentos que hubieren servido para la comisión de los delitos de que se trate, y los efectos de tales delitos, cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más de los hechos indicados, y siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.</p> <p>Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.</p> <p>La resolución que autorice la medida deberá determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se</p>	<p>anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.</p> <p>Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.</p> <p>Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el</p>	<p><b>sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.</b></p> <p><b>Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.</b></p> <p><b>Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la</b></p>
--	---	---	--

	<p>trate. Además, deberá expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.</p> <p>El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes mencionados en el inciso primero y para proteger a todos quienes participen en la operación.</p> <p>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</p> <p>Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente</p>	<p>procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.</p> <p>La resolución que autorice la medida deberá:</p> <p>a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;</p> <p>b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y</p> <p>c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</p> <p>Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo</p>	<p><b>investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.</b></p> <p><b>La resolución que autorice la medida deberá:</b></p> <p><b>a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;</b></p> <p><b>b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y</b></p> <p><b>c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.</b></p> <p><b>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</b></p> <p><b>Cuando la entrega vigilada o</b></p>
--	---	--	--

	en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.	dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.”.  <b>(Indicación número 31) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).</b>	<b>controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”</b>
	18. Incorpórase el siguiente artículo 226 nonies:  “Artículo 226 nonies.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.”.	<b>Número 18.-</b>  Pasa a ser número 20), reemplazando la expresión “nonies” que figura después de “226” por la letra “G”.  <b>(adecuación formal)</b>	20. Incorpórase el siguiente artículo 226 nonies:  “Artículo 226 <b>G</b> .- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.”.
	19. Incorpórase a continuación del artículo 226 <u>nonies</u> el siguiente epígrafe, nuevo:	<b>Número 19</b>  Pasa a ser número 21), reemplazando en su encabezamiento la palabra “nonies” por la letra “G”.	21. Incorpórase a continuación del artículo 226 <b>G</b> el siguiente epígrafe, nuevo:

	“IV. Disposiciones comunes”.	<b>(Indicación número 33) aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).</b>	“IV. Disposiciones comunes”.
	<p>20. Incorpórase el siguiente artículo 226 decies:</p> <p>“Artículo 226 decies.- Extralimitación en el desempeño de las diligencias especiales de investigación. Las resoluciones judiciales que autoricen la realización de alguna de las técnicas especiales de investigación referidas en los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies deberán contener claramente el objeto y los límites impuestos para la realización de la diligencia en cuestión. De lo contrario, serán consideradas nulas. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies sin observar el objeto o límites impuestos por la resolución judicial respectiva, serán sancionados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos. Igual pena se impondrá al</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 20</b></p> <p>Pasa a ser número 22) reemplazado por el siguiente:</p> <p>“22. Agréganse los siguientes artículos 226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M, nuevos:</p> <p>“Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.”</p> <p><b>(Indicación número 34), artículo 226 H, aprobado con modificación por la unanimidad 4x0).</b></p>	<p><b>22. Agréganse los siguientes artículos 226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.</b></p>

	<p>fiscal y otros funcionarios del Ministerio Público o funcionarios policiales que, habiendo tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos, no los hubiere denunciado de inmediato o en un tiempo próximo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.</p> <p>El fiscal deberá consignar, individualizar y describir en la carpeta investigativa las conductas extralimitadas que no hubiesen sido denunciadas en atención a considerar procedente la exención de responsabilidad prevista en el artículo 226 septies. Del mismo modo, se expresarán las razones por las que se entiende que dichas conductas son consecuencia necesaria de la investigación y que son debidamente proporcionales con su finalidad.</p> <p>El juez de garantía deberá controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes en las audiencias de control de detención o en la audiencia de preparación de juicio oral.</p>		
		<p>“Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una</p>	<p><b>Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios</b></p>

		<p>entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.”.</p> <p><b>(Indicación número 34), artículo 226 I, inciso primero, aprobado con enmienda por unanimidad 3x0)</b></p>	<p><b>que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.</b></p>
		<p>“Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.</b></p> <p><b>Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.</b></p> <p><b>Tras el cierre de la investigación, el</b></p>

		<p>Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.</p> <p>El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.</p> <p><b>(Indicación número 34), artículo 226 J, aprobado con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.</b></p> <p><b>El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</b></p>
		<p>“Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales,</p>	<p><b>Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p> <p><b>La misma pena se aplicará al fiscal</b></p>

		<p>impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.</p> <p>El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.</p> <p>El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”  <b>(Indicación número 34), artículo 226 K, aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>que, al ejecutar técnicas especiales impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.</b></p> <p><b>El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.</b></p> <p><b>El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”</b></p>
		<p>“Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá todo registro, transcripción o copia de</b></p>

		<p>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.”.</p> <p><b>(Indicación número 35 A), artículo 226 L, aprobada con enmienda por unanimidad 5x0).</b></p>	<p>ellos por el Ministerio Público.</p> <p><b>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.”.</b></p>
		<p>Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán carácter de reservadas.”</p> <p><b>(Indicación número 34), artículo 226 M, aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán carácter de reservadas.”</b></p>
		<b>Número 21</b>	

	<p><b>21. Incorpórase el siguiente artículo 226 undecies:</b></p> <p><b>“Artículo 226 undecies.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resulten irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.</b></p> <p><b>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este Párrafo.</b></p> <p><b>Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente Párrafo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubiesen sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.</b></p>	<p>- Eliminarlo.</p> <p><b>(Indicación número 35), aprobada sin enmiendas, por unanimidad 3x0).</b></p>	
		<b><u>Número 22</u></b>	

	<p>22. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 <u>undecies</u>, el siguiente epígrafe:</p> <p>“V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”</p>	<p>Pasa a ser número 23), reemplazando en su encabezamiento la expresión “undecies”, por la letra “M”.</p> <p><b>(Indicación número 36) aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>23.</b> Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 <b>M</b>, el siguiente epígrafe:</p> <p>“V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”</p>
	<p>23. Incorpóranse los siguientes <u>artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies</u>, nuevos:</p> <p>“Artículo 226 <u>duodecies</u>.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 23</b></p> <p>Pasa a ser número 24), reemplazando en su encabezamiento las expresiones “artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies” por “artículos 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S, 226 T y 226 U, nuevos”.</p> <p><b>(Indicación número 37), aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 226 duodecies propuesto</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso primero</u></b></p> <p style="text-align: center;">-Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “duodecies” por la letra “N”.</p>	<p><b>24)</b> Incorpóranse los siguientes <u>artículos 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S, 226 T y 226 U</u>, nuevos:</p> <p>Artículo 226 <b>N</b>- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento,</p>

	<p>procedimiento, el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física <u>de un informante o de un agente encubierto o revelador</u>, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.</p> <p>Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.</p> <p>b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su</p>	<p><b>(Indicación número 38), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)</b></p> <p>-Sustituir la expresión “de un informante o de un agente encubierto o revelador”, por la expresión “de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido”.</p> <p><b>(Indicación número 39), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física <b>de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido</b>, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.</p> <p>Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.</p> <p>b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su</p>
--	--	---	--

	<p>destinatario.</p> <p>c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>		<p>destinatario.</p> <p>c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>
	<p>Artículo 226 <u>terdecies</u>.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de <u>testigos protegidos</u> o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.</p> <p>La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por</p>	<p><b><u>Artículo 226 terdecies propuesto</u></b></p> <p><b><u>Inciso primero</u></b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “terdecies” por la letra “O”.</p> <p><b>(Indicación número 40), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p> <p>- Reemplazar la expresión “testigos protegidos” por la expresión “los sujetos protegidos”.</p> <p><b>(Indicación número 41), aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>O</b>.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de <b>los sujetos protegidos</b> o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.</p> <p>La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por</p>

	<p>algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.</p>		<p>algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.</p>
	<p>Artículo 226 quáterdecies.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.</p> <p>Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo</p>	<p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.</p> <p>Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo</p>	<p><b>Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.</b></p> <p><b>Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo</b></p>

	<p>del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.</p> <p>En ningún caso, sus declaraciones como testigo protegido podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.</p>	<p>del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.</p> <p>En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.</p>	<p><b>del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.</b></p> <p><b>En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.</b></p>
--	---	---	---

	<p>Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.</p>	<p>Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”</p> <p><b>(Indicación número 42 A), aprobada por unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.</b></p>
	<p>Artículo 226 <u>quindecies</u>.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.</p>	<p><b><u>Artículo 226 quindecies propuesto</u></b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “quindecies” por la letra “Q”. <b>(Indicación número 43), aprobada por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>Q</b>.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.</p>
	<p>Artículo 226 <u>sexdecies</u>.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si</p>	<p><b><u>Artículo 226 sexdecies propuesto</u></b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “sexdecies” por la letra “R”. <b>(Indicación número 44), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>R</b>.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere</p>

	fuere necesario.		necesario.
	<p>Artículo 226 <u>septendecies</u>.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.</p> <p>La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.</p> <p>Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p><b><u>Artículo 226 septendecies propuesto</u></b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “septendecies” por la letra “S”.  <b>(Indicación número 45), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>S</b>.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.</p> <p>La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.</p> <p>Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>
		<b><u>Artículo 226 octodecies propuesto</u></b>	

	<p>Artículo 226 <u>octodecies</u>.- Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos. Si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 de este Código, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>- Suprimir.</p> <p><b>(Indicación número 46), aprobada con enmienda por unanimidad 5x0)</b></p>	
	<p>Artículo 226 <u>nondecies</u>.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.</p>	<p><b>Artículo 226 nondecies propuesto</b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “nondecies” por la letra “T”.</p> <p><b>(Indicación número 47), aprobada por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>T</b>.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.</p>
		<p>oooo</p>	

		<p>Número nuevo Pasa a ser número 25 con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Introducir el siguiente número 25, nuevo:</p> <p>25. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:</p> <p>“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.</p> <p>Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun</p>	<p><b>25. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.</b></p> <p><b>En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.</b></p> <p><b>Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este</b></p>
--	--	---	---

		<p>cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.</p> <p><b>(Indicación número 48), aprobada por unanimidad 3x0)</b></p> <p>ooooo</p>	<p><b>párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”</b></p>
	<p>24. Incorpórase a continuación del artículo 226 <u>nondecies</u> el siguiente epígrafe nuevo:</p> <p>“VI. Regla común al presente párrafo”.</p>	<p><b>Número 24</b></p> <p>Pasa a ser número 26), sustituyendo en su encabezamiento la expresión “nondecies”, por la letra “V”.</p> <p><b>(Indicación número 49), aprobada por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>26.</b> Incorpórase a continuación del artículo 226 <b>V</b> el siguiente epígrafe nuevo:</p> <p>“VI. Regla común al presente párrafo”.</p>
	<p>25. Incorpóranse los siguientes artículos 226 <u>vicies</u> y 226 <u>semel et vicies</u>, nuevos:</p> <p>“Artículo 226 <u>vicies</u>.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a</p>	<p><b>Número 25</b></p> <p>Pasa a ser número 27), reemplazando en su encabezamiento las expresiones “vicies” y “semel et vicies”, por las letras “W” y “X”, respectivamente.</p> <p><b>(Indicación número 50), aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p> <p><b>Artículo 226 vicies propuesto</b></p> <p>- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “vicies” por la letra “W”.</p> <p><b>(Indicación número 51), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>27.</b> Incorpóranse los siguientes artículos 226 <b>“W” y “X”</b>, nuevos:</p> <p>“Artículo 226 <b>W</b>.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a hallazgos de objetos, documentos o</p>

	<p>hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.</p>		<p>antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.</p>
	<p>Artículo 226 <u>semel et viciis</u>.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.</p>	<p><b>Artículo 226 semel et viciis propuesto</b></p> <p>- Sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “semel et viciis” por la letra “X”.  <b>(Indicación número 52), aprobada por unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Artículo 226 <b>X</b>.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.</p>
		<p>oooo</p> <p>Números nuevos</p>	

<p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>Preparación del juicio oral</b> <b>Párrafo 1º Acusación</b></p> <p>Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;</p> <p>b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;</p> <p>c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, aun subsidiariamente de la petición principal;</p> <p>d) La participación que se atribuyere al acusado;</p> <p>e) La expresión de los preceptos legales aplicables;</p> <p>f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;</p> <p>g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.</p>		<p>- Introducir los siguientes números 28 a 36, nuevos, del tenor que se indica a continuación:</p> <p>28. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:</p>	<p><b>28. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:</b></p>
--	--	--	---

<p>Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.</p> <p>La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.</p>		<p>“a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.</p> <p>b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo,</p>	<p><b>“a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.</b></p> <p><b>b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y</b></p>
--	--	---	--

		<p>en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 53), aprobada con enmiendas por la unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>seguido, la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.</b></p>
<p><b>Párrafo 10° Sentencia definitiva</b></p> <p>Artículo 348.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá</p>		<p>29. Introdúcese, en el inciso tercero del</p>	<p><b>29. Introdúcese, en el inciso tercero</b></p>

<p>también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.</p> <p>Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.</p>		<p>artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.</p> <p><b>(Indicación número 54), aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.</b></p>
		<p>“30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor</p>	<p><b>30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor</b></p>

		<p>equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.</p> <p>Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.</p> <p>La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.</p> <p>El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 55 A), aprobada</b></p>	<p><b>equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.</b></p> <p><b>Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.</b></p> <p><b>La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.</b></p> <p><b>El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.”.</b></p>
--	--	---	--

		sin enmienda por unanimidad 5x0)	
<p style="text-align: center;"><b>LIBRO IV</b> <b>Título I</b> <b>Procedimiento Simplificado</b></p> <p>Artículo 391.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:</p> <p>a) La individualización del imputado;</p> <p>b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;</p> <p>c) La cita de la disposición legal infringida;</p> <p>d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;</p> <p>e) La pena solicitada por el requirente, y</p> <p>f) La individualización y firma del requirente.</p>		<p style="text-align: center;">ooooo</p> <p>31. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p><b>31. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p>

		<p>“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.</p> <p><b>(Indicación número 56), aprobada con enmienda por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.</b></p>
<p>Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.</p> <p>El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo</p>		<p>32. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p><b>32. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:</b></p>

o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.

En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el

<p>artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.</p>		<p>“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.</p> <p><b>(Indicación número 57), aprobada sin enmienda por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Título III Procedimiento Abreviado</b></p> <p>Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>		<p>33. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Si el fiscal solicita la aplicación del</p>	<p><b>33. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p> <p><b>“Si el fiscal solicita la aplicación del</b></p>

		<p>comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 58), aprobada con enmienda por unanimidad 4x0).</b></p>	<p><b>comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.”.</b></p>
<p>Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:</p> <p>a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;</p> <p>b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;</p> <p>c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en</p>		<p>34. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>34. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

<p>la forma prevista en el artículo 297;</p> <p>d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;</p> <p>e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;</p> <p>f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p>		<p>“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el</p>	<p><b>“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su</b></p>
--	--	---	---

		<p>monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.</p> <p><b>(Indicación número 59), aprobada sin enmienda por 4x0)</b></p>	<p><b>procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.</b></p>
		<p>“35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:</p> <p>“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa</p> <p>Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.</p> <p>Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.</p>	<p><b>“35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa</b></p> <p><b>Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.</b></p> <p><b>Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.</b></p>
		<p>Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado</p>	<p><b>Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndolos</b></p>

		<p>conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.</p>	<p><b>asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.</b></p> <p><b>Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.</b></p>
		<p>Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:</p> <p>a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del</p>	<p><b>Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:</b></p> <p><b>a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la</b></p>

		<p>comiso, cuando los hubiere;</p> <p>b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;</p> <p>c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;</p> <p>d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y</p> <p>e) La individualización y firma del requirente.</p>	<p><b>imposición del comiso, cuando los hubiere;</b></p> <p><b>b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;</b></p> <p><b>c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;</b></p> <p><b>d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y</b></p> <p><b>e) La individualización y firma del requirente.</b></p>
		<p>Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.</p> <p>En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.</p> <p>El requerimiento y la resolución que</p>	<p><b>Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.</b></p> <p><b>En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.</b></p>

		<p>recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.</p>	<p><b>El requerimiento y la resolución que recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.</b></p>
		<p>Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.</p> <p>En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.</p> <p>La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo</p>	<p><b>Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.</b></p> <p><b>En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.</b></p> <p><b>La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida</b></p>

		<p>295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.</p> <p>En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.</p>	<p><b>conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.</b></p> <p><b>En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.</b></p>
		<p>Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:</p> <p>a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies inciso tercero.</p> <p>b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.</p> <p>c) El análisis breve de la prueba producida.</p>	<p><b>Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:</b></p> <p><b>a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies inciso tercero.</b></p> <p><b>b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.</b></p> <p><b>c) El análisis breve de la prueba producida.</b></p>

		<p>d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.</p> <p>e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.</p>	<p><b>d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.</b></p> <p><b>e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.</b></p>
		<p>Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.</p> <p>El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.</p> <p>El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415</p>	<p><b>Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.</b></p> <p><b>El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.</b></p> <p><b>El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente</b></p>

		sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.	<b>de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.</b>
		Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.”.”. <b>(Indicación número 60 A) aprobada con enmienda 5x0)</b>	<b>Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.”.”.</b>
		36. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:  “Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.  En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.  El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones	<b>36. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:  “Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.  En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.  El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas</b>

		<p>necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.</p> <p>Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.</p> <p>Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los</p>	<p><b>inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.</b></p> <p><b>El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.</b></p> <p><b>Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.</b></p> <p><b>Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los</b></p>
--	--	--	--

		<p>bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 61 A) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5X0)</b></p> <p>ooooo</p>	<p><b>bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.</b></p>
<p align="center"><b>LEY N° 18.216</b> <b>ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</b></p> <p align="center"><b>TITULO PRELIMINAR</b></p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los</p>	<p>Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p>		<p>Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p>

<p>autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000.</p> <p>Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o</p>	<p>“De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.</p>		<p>“De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.</p>
---	---	--	---

simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y

<p>para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</p>			
<p><b>DECRETO LEY N° 321 DE 1925, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</b></p> <p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p> <p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías,</p>	<p>Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:</p>		<p>Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:</p>

<p>de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.</p>	<p>“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.</p>		<p>“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.</p>
---	--	--	--

<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>			
	<p>Artículo 5.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p> <p>Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.</p> <p>Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 5.-</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo primero transitorio, sin otra modificación.</p>	

	<p>Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.</p>		
<p><b>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</b> <b>TÍTULO VII</b> <b>§ 6. Reglas sobre competencia civil de los tribunales en lo criminal</b></p> <p>Art. 171. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.</p>		<p>o o o o o</p> <p>- Incorporar un artículo 5 nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones</p>	<p><b>Artículo 5.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:</b></p> <p><b>“La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre</b></p>

<p>Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.</p> <p>Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior.</p>		<p>relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.</p> <p><b>(Indicación número 62) aprobada por unanimidad 5x0</b></p> <p>oooo</p>	<p><b>ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.</b></p> <p><b>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</b></p> <p><b>“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.</b></p>
---	--	--	---

		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">- Incorporar el siguiente epígrafe nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Disposiciones transitorias”</p> <p style="text-align: center;">(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>- Incorporar el siguiente epígrafe nuevo:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Disposiciones transitorias”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Adecuación formal)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		<p>Como se indicó precedentemente, el artículo 5° paso a ser el siguiente artículo primero transitorio:</p> <p>“Artículo primero transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p> <p>Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.</p> <p>Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se</p>	<p><b>Artículo primero transitorio.-</b> Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p> <p>Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.</p> <p>Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.</p>

		<p>estará a lo dispuesto en ella.</p> <p>Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(adecuación formal)</b></p>	<p>Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo transitorio nuevo</b></p> <p>Pasa a ser artículo segundo transitorio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Introducir un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:</li> </ul> <p>“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>	<p><b>“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</b></p>

		<p>Incrementétese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 63 A), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).</b></p> <p>oooo</p>	<p><b>Incrementétese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.</b></p>
--	--	---	--